

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO  
GOYES**

Popayán, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Decide el despacho el recurso de queja incoado por la parte ejecutada e interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, frente al auto proferido en audiencia de fecha 22 de enero de 2021, emitido dentro del proceso de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3°, del C.G.P., ésta Corporación es competente para resolver el recurso de queja impetrado; se precisa además, que acorde con lo señalado por el artículo 35, *ibídem*, la Sala de Decisión debe decidir la apelación de las sentencias y la formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto; el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al magistrado sustanciador.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo reseñado en precedencia y de acuerdo con los motivos expuestos por la parte recurrente, se revisará el asunto para efectos de establecer si acertó el Juzgado de primera instancia al no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

### **TESIS DEL DESPACHO:**

Para esta judicatura la providencia recurrida en queja, la que negó el recurso vertical, se encuentra ajustada a derecho.

A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**CASO CONCRETO:** Para lo que aquí interesa resolver, se resalta lo siguiente:

- Droguería Alianza de Occidente (hoy DAO S.A.S) presentó demanda ejecutiva, en noviembre de 2018 en contra de La Equidad Seguros O.C., con fundamento en un título ejecutivo complejo conformado por diversas remisiones y facturas de compraventa de medicamentos cuyo pago afirmó, correspondía a la ahora ejecutada.

-El A Quo libró mandamiento ejecutivo el día 29 de enero de 2019, y, el 25 de febrero de 2019 se entendió notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada. La misma, presentó escrito de "excepciones de mérito" el 12 de marzo de esa anualidad.

-El 21 de febrero de 2020 se llevó a cabo Audiencia Inicial, trámite en el cual, las partes de común acuerdo pidieron la suspensión del proceso, el que se reanudó por auto del 24 de julio de 2020, fijando como fecha para su continuación, el 10 de noviembre de 2020.

-Desarrolladas las etapas correspondientes a la audiencia inicial, incluyendo el decreto de las pruebas correspondientes, el A Quo ordenó de oficio (Minuto 3:16:40), la práctica de un dictamen pericial que atendiendo la *"normatividad que regula el cobro y pago de la factura de venta comercial, artículo 772 del C. de Co. y con base en los asientos y libros contables que tengan las entidades ejecutante y ejecutada, y las facturas presentadas para el cobro compulsivo y ordenadas pagar en el mandamiento ejecutivo ... se efectúe una auditoria sobre las mismas estableciendo si estas se encuentran debidamente soportadas y canceladas total o parcialmente ..."*<sup>1</sup>.

-En dicha diligencia, también se fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, llevada a cabo el día 22 de enero de 2021, suspendiéndose su desarrollo para culminarla el día 7 de mayo de la misma anualidad.

-El 22 de enero de 2021, en el desarrollo de la citada Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, compareció la profesional designada por el A Quo para rendir el dictamen que fue decretado de oficio y frente al cual, la parte ejecutada en la oportunidad procesal correspondiente anunció que aportaría otro dictamen a fin de surtir su contradicción.

-El A Quo, mediante auto<sup>2</sup> dictado en el curso de la audiencia (4 hrs, minuto 28:54), concedió a la ejecutada, la oportunidad de aportar el citado dictamen pericial (artículos 227 y 228 del Código General del Proceso), pero advirtiéndole que este *"única y exclusivamente"* puede versar sobre *"los hechos objeto de esclarecimiento a través de la prueba pericial oficiosa que decretó el juzgado"*. Paralelamente, y, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del C.G.P., en concordancia con los

---

<sup>1</sup> Así se refirió nuevamente en audiencia de instrucción y juzgamiento (Minuto 4:51:14)

<sup>2</sup> Sobre el cual la parte ejecutante pidió aclaración negada mediante providencia emitida en la misma audiencia.

artículos 61 y 63 del Código de Comercio, exhortó a la sociedad ejecutante, prestar la colaboración necesaria al perito para examinar "los asientos y libros contables que estén en su poder y que tengan relación exclusiva, directa y estricta con el objeto de la prueba decretada de oficio", advirtiendo que el perito que rindiera el dictamen debía comparecer para la contradicción respectiva, a la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

-Frente a esa providencia la parte ejecutante pidió aclaración la que fue negada por el A Quo. A su turno, la sociedad ejecutada (4 horas, minuto 38:47), interpuso por medio de su vocero judicial, recurso de reposición y en subsidio apelación. En esencia, el mandatario judicial de la recurrente pidió "modificar" el auto que accedió al decreto de la prueba pericial, pidiendo que la misma no incluyera las limitaciones advertidas por el A Quo, máxime cuando la colaboración ordenada brindar al perito por la parte ejecutante, tampoco podía contener restricciones, debiendo permitir el acceso a toda la documentación requerida para el desarrollo de la misma, pues de lo contrario se "conculcaría la posibilidad de realizar la contradicción", advirtiendo que se requiere "información documentada adicional" que permita esclarecer el mérito ejecutivo de las facturas que se pretenden cobrar y la existencia de las obligaciones que dicen sustentar los títulos valores, insistiendo en que, mantener las condiciones impuestas por el A Quo obligaría al nuevo perito a repetir "el ejercicio pobre" de verificación que hizo la perito designada de oficio, obstaculizando la búsqueda de la "verdad" que interesa al proceso.

-A su turno, el apoderado de la no recurrente recorrió el traslado del recurso advirtiendo la improcedencia del medio vertical y la no prosperidad del remedio horizontal, pues aceptar que el dictamen presentado por la ejecutada esté por fuera de las limitaciones impuestas por el A Quo, es avalar que, en una oportunidad procesal no prevista para ello,

se aporte un "nuevo" dictamen pericial, lo que abiertamente conculcaría su derecho de defensa y el principio de preclusividad aplicable a estos trámites judiciales.

-El A Quo mantuvo su decisión reafirmando los argumentos expuestos en el auto recurrido y negó la concesión de la apelación al no encontrar que lo impugnado fuera materia de discusión en esta vía, concediendo el recurso de queja objeto de estudio<sup>3</sup>.

-En el contexto anterior, se advierte acertada la decisión que adoptó el A Quo, en el transcurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento que tuvo ocurrencia el pasado 22 de enero de 2021, pues en efecto, lo controvertido por la sociedad ejecutada no es una providencia que "niega" el decreto o la práctica de una prueba (numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.).

-Contrario a ello, en ejercicio del derecho constitucional a probar que le asiste a las partes y en garantía al debido proceso, se debía permitir - como en efecto aconteció - la contradicción del dictamen decretado de oficio por el despacho (Artículo 231 del C.G.P.), al punto que la parte recurrente no pidió revocar la decisión que así lo dispuso, sino solo modificarla, para en su lugar, permitir el acceso a prueba documental que consideraba necesaria para el desarrollo de su dictamen, petición a la que el Juzgador de primera instancia no accedió, tras considerar forzoso limitarlo al objeto para el cual estaba destinada la prueba que en uso de su facultad oficiosa consideró necesario traer al proceso (decretado de oficio el dictamen, es el Juez quien debe determinar el cuestionario que el perito debe absolver, artículo 230 C.G.P.); circunstancia que se itera, no se ubica en el escenario de la negativa en el decreto de la

---

<sup>3</sup> Pese a que de manera inicial el A Quo consideró que los recursos eran extemporáneos, en el Minuto 5:02:40 reconsideró esa decisión a petición del apoderado de la parte ejecutada, advirtiéndolos oportunos, resolviendo la reposición, negando la concesión de la apelación y concediendo la queja.

prueba, sino, en una discusión ajena al análisis del recurso de queja.

-En todo caso, se reitera, el perito designado por la sociedad demandada deberá estar presente en la audiencia que se celebrará en los próximos días y en ella podrá dar cuenta de la verificación que hizo sobre los hechos que interesan al proceso y estén dentro de su competencia y conocimientos técnicos, dictamen cuya valoración realizará el A Quo, escapando a la competencia funcional de este despacho determinar como lo quiere el recurrente en queja, el objeto o finalidad concreta de la aludida prueba y/o los términos en que debe ser desarrollada para surtir la contradicción que se busca hacer con ella.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Declarar bien denegado el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, frente al auto proferido el 22 de enero de 2021 y mediante el cual se concedió a la parte ejecutada la oportunidad de aportar un dictamen pericial para contradecir el que se decretó de oficio, limitado en los términos establecidos por el A Quo; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

El Magistrado Sustanciador,

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES.**

**Firmado Por:**

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfb236323ced53d74b8a01cb55c31d4f236b41621eec5b566316**  
**767e01671e9e**

Documento generado en 05/05/2021 03:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**